



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000320130016700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho escrito presentado por el apoderado de la señora ANA BETANIA CACERES SUAREZ, donde interpone recurso de apelación contra el auto fechado 18 de agosto de 2021, sería el caso proceder a dar trámite al mismo si no fuera porque se advierte que el mismo es extemporáneo.

En efecto el proveído fechado 18 de agosto de 2021 fue notificado por estado electrónico el 19 de agosto del año en curso, siendo su término de ejecutoria los días 20, 23 y 24 de agosto, fecha ultima en que venció el termino de ejecutoria a las 5 P.M., hora de cierre del despacho y el escrito se recibe en el correo electrónico del juzgado a las 4:16 P.M. del 02 de septiembre de 2021, es decir, extemporáneamente. Por lo que el despacho se abstiene de dar trámite al escrito.

Sobra aclarar al recurrente que la notificación personal que trajo consigo el decreto 806 de 2020, nunca ha suplido la notificación por estado que caracteriza por regla general a las providencias judiciales, con lo que mal hace en interpretar que el correo enviado el 30 de agosto de 2021 refiere a la notificación de la providencia en cuestión, pues tal como se estableció, la misma fue notificada por estado electrónico el 19 de agosto de 2021 y en relación a dicho correo, se trata del requerimiento hecho a la partidora designada dentro del presente proceso para la elaboración del trabajo de partición adicional presentado al despacho, el cual se copió a los apoderados de los interesados reconocidos, con el único fin de salvaguardar el debido proceso en la actuación.

Finalmente, en atención a lo solicitado, se autoriza el envío del expediente digitalizado del proceso radicado 54001311000320130016700, al Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA, correo electrónico: mazc24@gmail.com

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c585c154b2a15254cfa438d9238feb5bca354522e7c8b13b22c003a5b7ccc7

Documento generado en 15/09/2021 10:15:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00259 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **ANGIE JULIEH PABÓN VEGA** Identificada con cedula 1.091.968.361 de Cúcuta, como representante legal de los menores **A.J.J.P y M.A.J.P** a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES** Identificado con C.C. 13.270.272 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

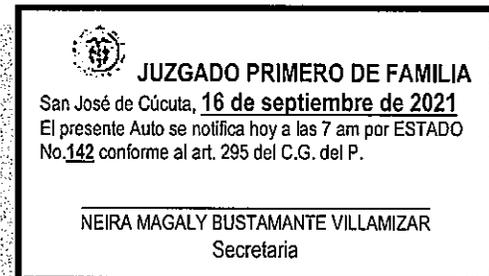
En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, Y se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES**, identificado con C.C.13.270.272, La suma equivalente al **TREINTA Y CINCO (35%)** del ingreso mensual que devenga como Transportador de la empresa TRANS-GUASIMALES. A fin de hacer efectivo el pago de la cuota aquí fijada se ordena oficiar a la Pagaduría de la empresa TRANS-GUASIMALES para que informe a este despacho en que condición se encuentra afiliado el señor **MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES** y la buseta de transporte público de su propiedad identificada con placa No.URM-137 de Cúcuta a la empresa, y en caso de ser empleado de la empresa o recibir pago de la misma por algún concepto, se sirva efectuar el descuento del valor de la cuota alimentaria y consignarlo en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N°540012033001 como tipo 6 y a nombre de la **ANGIE JULIEH PABÓN VEGA** Identificada con C.C. 1.091.968.361, en su condición de madre y representante de los menores alimentarios. Líbrese oficio en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada YAJAIRA CAROLINA NAVARRO identificada con Cedula de Ciudadanía 60.397.456 y Tarjeta Profesional 114.991, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1b04c48eedd70296195f6e27383ae916c6c22fa13d61c5959c31e9125f7515

Documento generado en 15/09/2021 10:11:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00286 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERAONALES, y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora **LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA** identificada con cedula de Ciudadanía 60.398.907 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **N.V.V.T** y **I.C.V.T**, contra el señor **NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.756.219 de los Patios. Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez*

la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

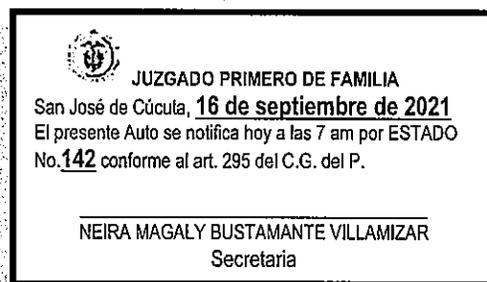
Como se advierte que se han fijado alimentos provisionales, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, código de la Infancia y la adolescencia, a fijar como alimentos provisionales a cargo del señor NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO y a favor de sus menores hijos **N.V.V.T** y **I.C.V.T**, la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma que el obligado deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la Señora **LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA** identificada con cedula de Ciudadanía 60.398.907, en condición de madre de los alimentarios y para ser pagados a la misma.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO identificada con Cedula de Ciudadanía 60.349.965 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 239.003, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0ac3aeba422ce0ef0ad20615fcebcb8f5d9e6183269331e95f2355835c6f5fcd
Documento generado en 15/09/2021 10:12:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210031400 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YANIDYS MARÍA CÁCERES TROYA, identificada con C.C. 60.396.767 de Cúcuta, contra el señor JACOBO SEGUNDO ARRIETA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.197.950 de Cúcuta y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de las partes, sientos estos documentos indispensables para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente en alguno de los mismos.

No se acompañó con la demanda, conforme a la exigencia del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, constancia de envío de la demanda a la parte demandada, a su correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificación, y es que en este sentido, si bien se solicitó decreto de medidas cautelares, lo cual permite prescindir del cumplimiento previo del requisito aludido, también es cierto que la medida solicitada no es procedente, por lo tanto no exime del envío de la demanda, pues no se trata de solicitar cualquier medida, sino de una medida que en derecho resulte procedente. En este sentido debe tener claro el demandante que lo que está solicitando es la declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, y la medida solicitada no encuadra en el artículo 598 del C. G. del P., que es la prevista para este tipo de procesos. Adicionalmente no siendo procedente la medida cautelar solicitada, tal solicitud no exonera del cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, se requiere agotar la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso.

En concordancia con lo anterior se requiere la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, a su correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificación, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la demanda aquí objeto de estudio por los defectos reseñados en este proveído.

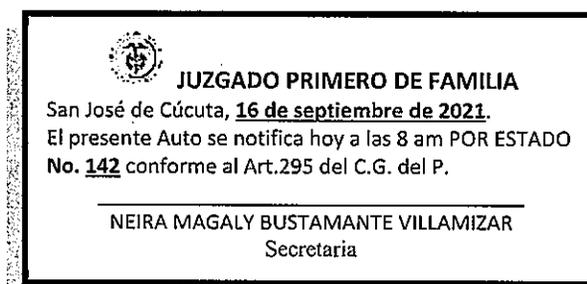
2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, se pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.269.190 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional Nro. 360.665 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e4148e00d627f4a64fa404523ba89992332f793df723393c4af0b2b0059aea

Documento generado en 15/09/2021 10:07:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor ROINNER ORLANDO PINZON VILLAMIZAR, identificado con la C.C.1.090.519.885 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado judicial contra el menor A. M. P. G., identificado con el NUIP 1094065097, representado por su señora madre JENNNY LISSETH GOMEZ RUIZ con c.c. 1090517421.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor demandado señora JENNNY LISSETH GOMEZ RUIZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

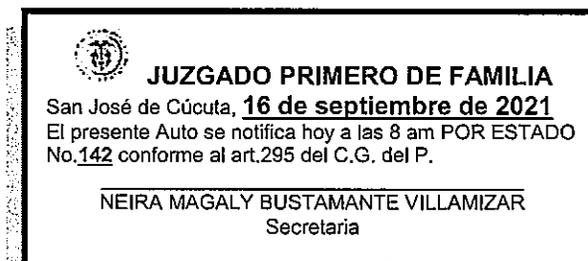
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9803c964020f3ad1f31bcffba8aa6e15a79b46320ebde9
0d6ef7be4cb2a7515e**

Documento generado en 15/09/2021 10:12:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210032700 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor MAXI MIGUEL CARDENAS ORTIZ, identificado con C.C. 1.090.442.436 de Cúcuta, contra la señora ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA, identificado con 1.093.751.793 de los Patios y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda del anexo registro civil de nacimiento de las partes, siendo estos documentos indispensables para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente en alguno de los mismos.

No se acompañó con la demanda, conforme a la exigencia del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, a su correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificación, y es que en este sentido, si bien se solicitó decreto de medidas cautelares, lo cual permite prescindir del cumplimiento previo del requisito aludido, también es cierto que la medida solicitada no es procedente, por lo tanto no exime del envió de la demanda, pues no se trata de solicitar cualquier medida, sino de una medida que en derecho resulte procedente. En este sentido debe tener claro el demandante que lo que esta solicitando es la declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, y la medida solicitada no encuadra en el artículo 598 del C. G. del P., que es la prevista para este tipo de procesos.

Finalmente, se advierte que el número de la tarjeta profesional que se indica de la apoderada tanto en el escrito de demanda como en el poder, no le corresponde a ella según lo obrante en el registro nacional de abogados y la tarjeta cuya copia se acompaña.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la demanda objeto de estudio por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°) No se reconoce personería a la apoderada constituida, por no coincidir el número de su tarjeta profesional de abogada con el que se registra en el poder y la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito



Rincon

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b06f1e874b41ec5b4cc0a3d60efde27a6ba4e10962aeb3905158b9008dce818

Documento generado en 15/09/2021 10:10:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>